

LOS DERECHOS POLÍTICOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES CHILENOS RECIENTES¹

THE POLITICAL RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLES IN THE RECENT CHILEAN CONSTITUTIONAL PROCESSES

Hugo Tórtora Aravena*

Resumen:

El trabajo aborda la forma en que los derechos políticos colectivos de los pueblos indígenas fueron recogidos por los Proyectos chilenos de Nueva Constitución de los años 2022 y 2023. Para realizar este análisis, primeramente, se ensaya un concepto de derechos políticos colectivos de los pueblos, con especial énfasis en aquellos cuyos titulares son los pueblos indígenas. Entre otros insumos conceptuales, se consideran para este propósito, las nociones de libre determinación y de democracia comunitaria. A continuación, se analiza de qué manera aquellos derechos son garantizados por las Constituciones que integran el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador (Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009), para luego comparar esas experiencias con las propuestas chilenas. Finalmente, se concluye que,

¹ Artículo recibido el 05 de junio de 2025 y aceptado el 17 de septiembre de 2025.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Valparaíso. Magister en Derecho Constitucional por la Universidad de Talca. Académico asociado, Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás.  0000-0002-8831-915X. Dirección postal: Av. Uno Norte 3041, Viña del Mar. Correo electrónico: hugotortora@gmail.com.

aun cuando la primera de estas propuestas protegía de mejor manera estos derechos, incluso la segunda resultó ser más protectora que la regulación constitucional actualmente vigente en Chile.

Palabras clave:

Derechos políticos colectivos, Libre determinación de los pueblos, Democracia comunitaria, Nuevo constitucionalismo latinoamericano, Procesos constitucionales chilenos.

Abstract:

This paper addresses how the collective political rights of Indigenous peoples were incorporated into the Chilean New Constitutional Projects of 2022 and 2023. To conduct this analysis, it first examines a concept of collective political rights of peoples, with special emphasis on those held by Indigenous peoples. Among other conceptual inputs, the notions of self-determination and community democracy are considered for this purpose. It then analyzes how these rights are guaranteed by the Constitutions that comprise the New Decolonizing Latin American Constitutionalism (Ecuador in 2008 and Bolivia in 2009), and then compares these experiences with the Chilean proposals. Finally, it concludes that, although the first of these proposals better protected these rights, the second was even more protective than the constitutional regulation currently in force in Chile.

Keywords:

Collective political rights, Self-determination of peoples, Community democracy, New latin american constitutionalism, Chilean constitutional processes.

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

La Constitución chilena vigente, hasta la inclusión de las bases institucionales y fundamentales del art. 154 en 2023 –y que analizaremos en el presente trabajo– no hacía referencia explícita alguna al reconocimiento

de los derechos políticos y culturales de los pueblos indígenas. Más allá de la trascendencia jurídica de las referidas bases, cuyo efecto práctico es discutible², la omisión a estos derechos es contradictoria con su protección internacional y con el derecho comparado.

El objetivo de esta investigación es analizar los eventuales avances y diferencias existentes en los proyectos constitucionales chilenos de 2022 y 2023 en materia de reconocimiento de derechos políticos colectivos de los pueblos indígenas, utilizando como paradigma y baremo de comparación, lo dispuesto en las constituciones que integran el movimiento conocido como nuevo constitucionalismo latinoamericano descolonizador. Para abordar dicho objetivo, se indagará, previamente, el concepto de derechos políticos colectivos, considerando dos aspectos relevantes para su comprensión, como son la libre determinación de los pueblos y la noción de democracia comunitaria. Posteriormente, se revisarán ambos proyectos constitucionales, a la luz de los criterios antes señalados.

En principio, este trabajo podría identificarse como una investigación dogmática, en atención a que utiliza como objeto de estudio a las “fuentes formales del derecho” (y aspiraciones de fuentes formales, como sucede como los proyectos constitucionales)³. Sin embargo, el análisis de dichas fuentes se realiza teniendo como referencia, determinados principios y valores vinculados con los derechos humanos –específicamente los derechos políticos colectivos– garantizados en instrumentos internacionales y en Constituciones latinoamericanas. Por ese motivo, se optará por un *método axiológico en los estudios dogmáticos*, esto es, una revisión valorativa y no meramente exegética de los textos en cuestión⁴.

2 HENRÍQUEZ (2024).

3 FERNÁNDEZ et al. (2024), pp. 127-128.

4 CORRAL (2008), pp. 82-85.

En este sentido, la ruta que sigue el documento es, primeramente, definir qué es lo que se debe entender por derechos políticos colectivos de los pueblos indígenas, revisando el concepto de derechos colectivos, en general, y su concreción política en dos ideas fundamentales, como son la libre determinación de los pueblos y la democracia comunitaria. A continuación, se demostrará la factibilidad de garantizarlos constitucionalmente, tal como sucede, al menos, con las Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009)⁵.

Finalmente, se estudiará la inclusión o exclusión de estos principios en los proyectos constitucionales chilenos del último lustro, y las posibles razones de ello.

La originalidad del presente trabajo queda reforzada, en primer lugar, porque la cercanía histórica de los procesos constitucionales chilenos ha dificultado, aún, el desarrollo completo de su análisis comparativo. Pero, además, la introducción en el análisis de este fenómeno, del derecho internacional de los derechos humanos y del nuevo constitucionalismo latinoamericano aportan un enfoque novedoso de análisis que pretende ser un aporte al estudio del momento histórico referido y al debate futuro.

2. LOS DERECHOS POLÍTICOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Una mirada *prima facie* de los derechos políticos los reduce exclusivamente a derechos de participación que poseen ciertas personas (los *ciudadanos*), por medio de los cuales pueden intervenir en las decisiones políticas del Estado. Solo a manera de referencia, López Guerra señala que, además de aquellos derechos de libertad que se identifican por su carácter negativo o de defensa frente a los poderes públicos, también hay otros –de dimensión activa o positiva– dirigidos a la participación en la adopción de las deci-

5 Se hace presente que, por razones de extensión y por no tratarse del objeto central de este trabajo, no es posible desarrollar la implementación y aplicación de las constituciones latinoamericanas mencionadas.

siones dentro de la comunidad. Agrega que, mediante esta intervención, el ciudadano deja de quedar sujeto a la voluntad del poder, sino que pasa a ser su autor (o co-autor) y, como tal, miembro del poder político⁶.

Desde esta perspectiva, los derechos políticos no son concebidos como derechos universales, toda vez que su titularidad recae solo en los ciudadanos, esto es, en los sujetos dotados de la capacidad suficiente para poder definir asuntos públicos de interés general, correspondiéndole a cada ordenamiento constitucional establecer los requisitos específicos para ostentar dicha condición.

Sin embargo, esta mirada individual de los derechos políticos, aun cuando no es errada, es –al menos– incompleta, toda vez que también es posible reconocer la existencia de otros *sujetos políticos*, distintos a los ciudadanos que, a diferencia de estos, son de naturaleza colectiva, y cuyos intereses no son necesariamente los mismos. Estos sujetos son los pueblos en general y, más específicamente, los pueblos indígenas. Ambos son sujetos de *derechos políticos colectivos*, los cuales deben ser garantizados por el Estado, lo mismo que sucede con los derechos políticos individuales.

Para referirnos particularmente a los derechos políticos colectivos de los pueblos indígenas, se hará una revisión previa de tres nociones claves, como son las de los derechos colectivos, el derecho a la libre determinación de los pueblos y la democracia comunitaria.

2.1. Los derechos colectivos

La tarea de definir los derechos colectivos no es pacífica. El jurista mexicano Juan Antonio Cruz Parcero sistematiza sus diferentes conceptos, agrupándolos en dos categorías principales. En primer lugar, los derechos colectivos pueden ser entendidos como aquellos cuyos titulares son comunidades o grupos, como podrían serlo, en sus palabras, los derechos de “los

6 LÓPEZ GUERRA (1994), p. 107.

pueblos indios”. También pueden ser entendidos como tales, aquellos que persiguen fines o bienes colectivos, y no meramente individuales, como sucede con “el derecho a la autodeterminación de los pueblos”⁷.

Desde otra perspectiva, Will Kymlicka alude a otras formas de entender los derechos colectivos. El autor parte de la idea que ambas concepciones aluden a diferentes tipos de reivindicaciones: las de un grupo contra sus miembros, y las de un grupo en contra de la sociedad a la que pertenece. En definitiva, las dos concepciones buscan proteger a un grupo, ya sea de los disensos internos o de las decisiones externas⁸.

Para efectos de este trabajo, y teniendo presente que los derechos políticos colectivos de los pueblos indígenas tienen como objeto principal, resistirse al sometimiento de una organización hegemónica, se preferirá la interpretación de los derechos colectivos como aquellos cuya titularidad recae en grupos humanos, especialmente, en grupos postergados que por su particular condición de desventaja requieren de un trato jurídico especial.

En cuanto a su origen histórico, no parece apropiada la postura de algunos autores que aluden a los derechos colectivos como derechos “de tercera generación”, argumentando que su reconocimiento internacional es posterior a los derechos civiles, políticos y sociales, esto es, a los derechos de primera y segunda generación. En rigor, si se revisa la historia del constitucionalismo, puede advertirse que, desde sus albores, se han planteado derechos de “los pueblos” y no solo de las personas.

7 CRUZ PARCERO (1998), pp. 95-115.

8 KYMLICKA (1992), pp. 140-142.

Así, por ejemplo, James Madison decía a comienzos del Siglo XIX que, si bien todos los poderes públicos tienen, de acuerdo con la Constitución, un derecho inalienable e inembargable a reformar o cambiar el gobierno, el pueblo siempre tendrá el derecho, conforme a los postulados de la soberanía popular, a modificar dicha Constitución⁹.

Lo que sí parece correcto es reconocer la importancia que han ido adquiriendo estos derechos desde una perspectiva contrahegemónica, destinada a desafiar fenómenos de sometimiento. De allí que López Calera sostenga que “en un mundo profundamente individualista, hablar de derechos colectivos no tiene buena prensa (...) La hegemonía ideológica del individualismo no permite muchas alegrías en torno a los derechos colectivos”¹⁰. A través de ellos se intenta subvertir aquel lenguaje tradicional en materia de derechos, integrando a los grupos tradicionalmente postergados al sistema constitucional, como sujetos plenos de derechos.

2.2. La libre determinación como derecho político colectivo de los pueblos indígenas

Dentro de los distintos derechos colectivos que reconoce el ordenamiento internacional y el derecho comparado, deben destacarse algunos de naturaleza política y, dentro de ellos, el derecho a la libre determinación de los pueblos.

Para algunos autores, como Marco Aparicio, no hay mayor diferencia entre este derecho y el de la autodeterminación, ya que, para él, la libre determinación comporta, “la posibilidad de los pueblos de *autodeterminar* su organización política, sus instituciones jurídicas, sus relaciones con otras organizaciones sociales y políticas, sus condiciones de desarrollo”¹¹. Para otra parte de la doctrina, como para Drnas de Clément, la diferencia es solo de enfoque, ya que mientras la autodeterminación se refiere a que cada

9 La referencia a James Madison se encuentra en: FRITZ (1997), pp. 317-318.

10 LÓPEZ CALERA (2000), p. 13.

11 APARICIO (2006), p. 409.

nación (o minoría étnica) tiene derecho a independizarse como Estado, la libre determinación tiene que ver con el derecho de cada pueblo a decidir su propio destino, sin que ello signifique asumir una forma estatal¹².

Para efectos de este trabajo, siguiendo la línea de Aparicio, no se hará diferencia entre libre determinación y autodeterminación.

El jurista y teólogo vizcaíno José A. De Obieta desarma conceptualmente la libre determinación, para distinguir los cuatro derechos que la componen¹³. El primero es la *autoafirmación*, que es aquel derecho por el cual un grupo humano se proclama a sí mismo como pueblo o nación. En segundo lugar, la *autodefinición*, que tiene un componente personal, ya que consiste en el derecho de cada pueblo de decidir quiénes son los miembros que pertenecerán a él. La *autodelimitación*, por su parte, supone que todo pueblo necesita de un espacio físico para poder existir, por lo que es a él a quien le corresponde determinar los límites de su territorio. Finalmente, el derecho a la *autodisposición* se refiere a la facultad que debe reconocerse a cada pueblo para establecer sus autoridades, en búsqueda del logro de sus propios fines.

De Obieta argumenta, además, que cuando un pueblo somete a otro, e impide su autodeterminación, se está en presencia de un acto de colonialismo, que debe ser considerado como una “denegación de derechos fundamentales”. Este sometimiento colonial, al cual califica como “absolutamente condenable en sí”, se da en igual medida, ya sea que se trate de una dominación extranjera sobre otro país o del predominio de un pueblo o grupo étnico sobre los demás que componen un mismo Estado. En el primer caso, estaremos frente a un caso de un colonialismo externo; en el segundo, de un caso de colonialismo interno¹⁴.

12 DRNAS DE CLEMENT (2018), p. 2.

13 DE OBIETA (1989), pp. 64-78.

14 Ibid.

Tal como lo demuestra Aguilar¹⁵, este derecho está recogido en diferentes instrumentos internacionales, partiendo por la Carta de las Naciones Unidas, cuyo art. 2 establece como objetivo de la Organización “fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”.

También destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual, en su art. 1.1. dispone que “[t]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”¹⁶. Es cierto que dicho texto no hace referencia explícita a los pueblos indígenas, pero tampoco los excluye, por lo que es razonable sostener que se refiere tanto a los pueblos preestatales como a los que se constituyen junto con el surgimiento del Estado-nación. Salvador Millaleo lo aclara indicando que el derecho a la autodeterminación no es exclusivo para “las naciones con Estados y a los pueblos colonizados”, sino que también les pertenece a los pueblos indígenas¹⁷.

En este sentido, aun cuando no es un tratado, también debiera destacarse como norma de *soft law* y configuradora de costumbre y de *ius cogens*, el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, el cual establece que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación”, agregando que, como consecuencia de este derecho, “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Por último, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no se pronuncia expresamente sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos, pero incorpora el derecho a la consulta y a la participación en las decisiones estatales (arts. 6 y 7).

15 AGUILAR (2007), pp. 410-454.

16 La misma disposición está contenida en el art. 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

17 MILLALEO (2020), p. 957.

Finalmente, es importante destacar que, en ningún caso, el derecho a la libre determinación debe confundirse —ni mucho menos, caricaturizarse— con la idea de *crear un Estado dentro de otro Estado*. Más bien, se plantea la necesidad de que sea el Estado quien garantice este derecho, alejado de prácticas de colonialismo interno, que no hace más que vulnerar los derechos colectivos de los pueblos¹⁸.

2.3. La democracia comunitaria

Como se ha venido señalando, la democracia tradicional, en cualquiera de sus formas (representativa, participativa, deliberativa)¹⁹, se fundó en el requerimiento de canalizar, a través de los derechos políticos individuales, las necesidades e intereses de los ciudadanos. Sin embargo, en la medida que se incrementó la preocupación por los derechos políticos colectivos, se hizo imprescindible construir otro tipo de democracia, que fuera capaz de abocarse, en igual medida, a las demandas de grupos o colectivos.

En este segundo caso, se habla de una democracia comunitaria, la cual es necesaria para procesar los intereses propios de los grupos que componen la sociedad, precisamente en el ejercicio de sus derechos políticos colectivos. Esta idea recoge la convicción de que los colectivos *son democráticamente relevantes*, por lo que, por una parte, sus ideales deben ser considerados por el Estado y, por la otra, ellos mismos deben actuar conforme a criterios de democracia interna.

Dicho ello, es posible constatar que la comprensión de la democracia comunitaria admite, al menos, dos concepciones, las cuales parecen no ser contradictorias, a pesar de provenir de matrices ideológicas diferentes: una de carácter liberal, y otra de naturaleza decolonial.

18 CANIUQUEO (2021), pp. 2010-2014.

19 BAÑOS (2006), pp. 46-56.

Desde un punto de vista liberal, será Ronald Dworkin quien en su trabajo “Liberalismo, Constitución y Democracia”²⁰ explique que una democracia requiere siempre de algún tipo de acción colectiva, ya que ella se define como un gobierno que, bajo los postulados de Lincoln, debe ser ejercido *por el pueblo*. De allí, por ejemplo, que jamás un ciudadano podrá elegir por sí mismo a los gobernantes, sino que lo hace el pueblo al cual pertenece.

Sin embargo –agregará el autor– no existe una única forma de acción colectiva, ya que ella puede operar de forma estadística o comunitaria. En la primera, no hay necesariamente una conciencia de actuar como grupo, sino que se consigue a través de la suma de decisiones individuales expresadas en el voto, y por medio de la regla de la mayoría.

En la segunda, esto es, en la acción comunitaria, es el pueblo quien “como tal” toma sus propias decisiones y no los ciudadanos individuales, siguiendo de alguna forma, la idea de Rousseau en torno a la concreción de la voluntad general. Lo importante, en este caso, es que se actúe de manera integrada y no monolítica, vale decir, que se respete la individualidad de los miembros de la colectividad, y no de forma totalitaria. En la acción comunitaria, lo relevante no es el sufragio ni ningún otro mecanismo estructural de decisión, sino que podría operar, por ejemplo, consensuando ideales comunes que sirvan como límites a la decisión mayoritaria.

Desde una postura decolonial, la democracia comunitaria aparece como una alternativa a la democracia representativa, y se refiere a las particulares formas de tomar decisiones al interior de algunas comunidades, tales como los barrios, los gremios o las comunidades indígenas. Este método de resolver está ligado con formas asociativas o asambleístas, con la justicia indígena y la organización de actividades rituales y festivas, pudiendo operar tanto para decidir cuestiones locales, como para incidir en asuntos nacionales²¹.

20 DWORKIN (2003), pp. 52-71.

21 MADRID (2022), pp. 1-17.

En este sentido, la democracia comunitaria puede ser útil para acordar, por ejemplo, cuestiones importantes para cada pueblo o comunidad, sus normas y procedimientos, como también para elegir a las personas que los representarán en las entidades de decisión estatal. Nuestra posición es que ambas miradas, la liberal y la decolonial, no son estrictamente excluyentes, y que pueden operar perfectamente de manera complementaria.

De esta forma, desde la vereda liberal, es interesante observar que no todo se resuelve por la suma aritmética de los sufragios, sino que también existen consciencias colectivas que merecen ser consideradas. Aun así, parece necesario complementar la tesis de Dworkin, para quien no sería necesario establecer mecanismos estructurales que permitan expresar, con incidencia, las voluntades generales. La experiencia ha demostrado, tal como se revisará más adelante, que existen herramientas constitucionales que permiten encauzar políticamente las legítimas pretensiones de los pueblos que componen el Estado, especialmente en sociedades multiculturales, como sucede con las sociedades latinoamericanas.

Desde la vereda decolonial, por su parte, es importante asegurar a los colectivos, la posibilidad de articular, por sí mismos, sus decisiones a través de los propios mecanismos democráticos que ellos determinen, coherentes con sus particulares tradiciones y costumbres, y no mediante la imposición forzada de procedimientos ajenos.

Desde un enfoque de derechos humanos, es posible aseverar que la democracia comunitaria ha de considerar ambos aspectos. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 5 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas del año 2007, según la cual estos pueblos “tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

3. LOS DERECHOS POLÍTICOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO DESCOLONIZADOR

Un modelo que se ha ocupado seriamente de los derechos políticos colectivos de los pueblos indígenas es el denominado “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, más específicamente el “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador” (NCLAD)²².

Para desarrollar esta idea, se definirá al NCLAD como aquel fenómeno surgido en la primera década del presente siglo en algunos países latinoamericanos, como reacción al colonialismo, y cuyo objetivo principal es garantizar derechos políticos y culturales de naturaleza colectiva, a través de herramientas tales como el establecimiento de estados plurinacionales, el reconocimiento del buen vivir, y la positivación de diferentes derechos individuales y colectivos en clave contrahegemónica²³.

Aun cuando, al referirse al Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, una cantidad importante de autores incluyen a las Constituciones de Colombia (1991) y Venezuela (1999), el carácter descolonizador se encuentra con claridad en las Cartas de Ecuador (2008) y de Bolivia (2009)²⁴. Por dicha razón, al referirnos al NCLAD, haremos referencia exclusivamente a estos dos últimos ordenamientos.

Precisamente, uno de los rasgos que caracterizan al NCLAD es la consideración de los pueblos indígenas como colectivos dotados de derechos políticos.

22 Entre otros trabajos, es posible encontrar esta terminología en: BALDI (2013) y TÓRTORA (2021).

23 TÓRTORA (2021), p. 3.

24 Sobre la delimitación de las Constituciones que forman parte del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano véase: YÁÑEZ y MILA (2021).

Como primer rasgo distintivo, destaca la consideración de ambos Estados como Estados Plurinacionales²⁵. Este modelo da noticia del espíritu refundacional y descolonizador que inspira a ambas constituciones.

Al respecto, se debe precisar que la plurinacionalidad es aquel modelo de organización política y social que supone la convivencia respetuosa, y sin subordinación, de las diferentes pueblos, naciones o culturas que componen un determinado Estado²⁶. En ningún caso este principio pretende destruir al Estado, sino que reconoce el derecho de cada pueblo de coexistir en un plano de igualdad y de no sometimiento con los demás. Como lo detalla Raquel Irigoyen, la plurinacionalidad así entendida representa el grado más avanzado de las posibilidades existentes en el plano del pluralismo²⁷.

La plurinacionalidad no solo funciona como un diseño de distribución de competencias y de poderes entre el Estado central y los diversos pueblos que lo componen, sino que también impacta en la comprensión de los derechos políticos colectivos. Esto, por cuanto se trata de un modelo que encierra la voluntad política de permitir a las naciones construir y participar en un gobierno común, que reconozca las diferencias culturales y las incorpore en las instituciones, aclara Luis Tapia. El mismo autor agregará que la plurinacionalidad involucrará dos cosas: la voluntad de organizar dicho gobierno común, reconociendo diferentes culturas, identidades y sujetos; y el establecimiento de relaciones de complementariedad y reciprocidad no sólo dentro de los miembros de una misma cultura, sino que, también entre colectividades de diferentes culturas²⁸.

25 Art. 1 inciso primero CPE: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. Art. 1 CPB: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

26 En relación con la definición de plurinacionalidad, se sugiere revisar: OYARZO (2021), pp. 11-44.

27 YRIGOYEN (2004), p. 172.

28 TAPIA (2017), p. 145.

Congruentes con la plurinacionalidad, se reconoce a los pueblos originarios, el derecho a la consulta indígena. Este, si bien ya está recogido por el art. 6 del Convenio 169 de OIT, son las Constituciones de Ecuador y de Bolivia las primeras latinoamericanas en incorporarlo de manera explícita²⁹. Es así como, tanto el art. 57 de la CPE como el art. 30 de la CPB establecen el derecho de los pueblos originarios a ser consultados ante decisiones estatales que pudiesen afectarles³⁰.

Bolivia, además de la plurinacionalidad, incorpora un mecanismo adicional de democracia comunitaria, que permite canalizar de manera efectiva los intereses colectivos de los pueblos indígenas, como son los escaños reservados en su órgano legislativo, esto es, en la Asamblea Legislativa Plurinacional (arts. 146 y 147 CPB).

Esto último no está presente en Ecuador, cuya Constitución no hace referencia a escaños reservados. Sobre este particular, se ha señalado que en este ordenamiento no se establece “con claridad el derecho de participación colectiva de los pueblos indígenas”. Por lo mismo, no es posible apreciar cambios sustanciales ni en la estructura, ni en la representación y el diseño de los órganos principales del Estado en miras a adaptarse al modelo plurinacional. Cuando más, se ha contratado personal administrativo de origen indígena y se ha incorporado una justicia indígena, pero ello es insuficiente para la toma de las decisiones políticas generales³¹.

29 SCHILLING-VACAFLOR (2010), p. 46.

30 Art. 57 CPE: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 17 Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Art. 30.II CPB: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

31 MALDONADO y JIJÓN (2011), pp. 198-203.

Más allá de los arreglos institucionales incorporados en la estructura constitucional de Ecuador y Bolivia, es necesario mencionar que ambas constituciones reconocen explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Esta era una demanda que, de alguna forma, se arrastraba de los comienzos de la vida republicana, exigiendo mayores espacios de decisión a los pueblos. “Las demandas de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, presentes con fuerza desde mediados de los años 80 en algunos países de América Latina, han interpelado las relaciones coloniales de poder vigentes a lo interno de los Estados-nación”, explica Pablo Ortiz³².

Siendo rigurosos, la recepción de este derecho en la CPE es acotada, toda vez que asegura “autodeterminación” exclusivamente a los “pueblos con aislamiento voluntario” (art. 57).

La CPB, en cambio, es mucho más explícita. De hecho, en su Preámbulo, se hace referencia a una Bolivia “comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos”. Será el art. 2 el que lo proclame explícitamente al establecer que: “[d]ada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado”.

Como consecuencia de la libre determinación, la Constitución boliviana avanza hacia la autonomía. Estos dos conceptos están íntimamente ligados, tal como lo explica Javier Rupíerez. Para este autor, la libre determinación puede asumir diferentes formas, en particular externas e internas. Las formas externas son aquellas que operan cuando un pueblo que, perteneciendo a un Estado, decide separarse de él, ya sea para convertirse en un nuevo Estado, solo o junto con otros pueblos. Las formas internas consisten en la decisión de un pueblo de seguir permaneciendo al Estado donde se ubica, siempre

32 ORTIZ (2005), p. 251.

que este lo reconozca como pueblo y le garantice sus derechos, pactando con ellos la forma de ejercerlos. La versión externa corresponde a la soberanía, y la segunda a la autonomía³³.

De esta forma, la autonomía es una de las formas de ejercer el derecho a la libre determinación, y es aquella por la cual han optado los pueblos originarios en ciertos países. Su delimitación conceptual no es simple.

Para ello, hay que tener presente que el art. 2 de la CPB señala que la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consiste “en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

A su vez, el art. 289 define esta autonomía como “el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.

Como se observa, tal como lo señala De la Varga, la autonomía jurídicamente representa “una identidad que se supone otorga autenticidad a los pueblos originarios y la distingue de la soberanía como un ‘derecho’ reservado a los Estados-nación”. Agrega que ella es invocada para demandar que las instituciones nacionales e internacionales reconozcan el estatus histórico de pueblos originarios y el derecho a definir sus propias fórmulas de autoridad, justicia y realización espiritual y cultural³⁴.

Por último, para terminar de aclarar la idea de autonomía, se hace imprescindible distinguirla de lo que son las *autonomías* (en plural). Estas últimas corresponden a niveles subnacionales de gobiernos locales, los que podrán

33 RUIPÉREZ (1995), pp. 49-76.

34 DE LA VARGA (2013), p. 378.

establecerse, siempre que concurren ciertos requisitos constitucionales. En lo que importa a este trabajo, se debe aclarar que las autonomías no tienen exclusivamente una fundamentación étnica, basada en la preexistencia de comunidades prehispánicas, sino a factores territoriales que, unidos a decisiones voluntarias de sus habitantes, deciden organizarse de este modo.

Ecuador, que no reconoce la autonomía de los pueblos indígenas de modo general, sí contempla autonomías, bajo las denominaciones de *gobiernos autónomos descentralizados* y *regímenes especiales*. Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, y en ningún caso darán lugar a secesión del territorio nacional, según lo establece el art. 238 de la CPE. La misma disposición señala cuáles serán estos gobiernos, ninguno de los cuales, sin embargo, tiene connotación indígena, sino puramente de ordenación territorial: juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

A su vez, la CPB crea las autonomías indígena originario campesinas que son “los territorios indígena originario campesinos, y los municipios y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley” (art. 291.I). Estas autonomías se unen a las autonomías departamentales, regionales y municipales (arts. 278, 281 y 284, respectivamente), todas las cuales contribuyen a moldear aquella declaración del art. 1, que señala que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, que, entre otras características, declara que es *con autonomías*.

Para su conformación la CPB no establece procedimientos formales, sino que sólo se requerirá de la voluntad expresada de su población en consulta, en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible (art. 293.I).

En definitiva, como se aprecia, la cuestión relativa a los derechos políticos de los pueblos indígenas en ambas constituciones representa un eje fundamental, que se desprende del carácter plurinacional de ambas regulaciones y que se expresa a través de la libre determinación, los escaños reservados, el derecho a la consulta y las autonomías territoriales, entre otras manifestaciones.

4. LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL CHILENA DE 2022

La Constitución Política de la República de Chile (CPCH) del año 1980, y modificada en múltiples ocasiones, no reconoce de manera explícita a los pueblos indígenas u originarios, ni mucho menos sus derechos colectivos. Cuando más, la referencia al deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales que formula el art. 5 podría reconducir a las normas establecidas en el PIDCP, el Convenio 169 de la OIT y en algunos otros documentos que, sin ser tratados, son manifestación de acuerdos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No obstante ello, la pretensión de reconocimiento constitucional ha tomado muchos años en este país, sin que se haya podido concretar hasta el momento³⁵.

Como es de público conocimiento, entre los años 2019 y 2022 en Chile se gestó un proyecto de nueva Constitución, el cual fue consecuencia inmediata de las movilizaciones sociales de octubre de 2019, conocidas popularmente como *el estallido social*. Estas manifestaciones convocaron a millones de personas en todo el territorio y fueron interpretadas por parte de la doctrina como un verdadero momento constituyente en términos de Ackerman³⁶.

35 Sobre el particular, véanse: MILLALEO (2019), AYLWIN (2021), DONOSO (2021), FUENTES (2022).

36 ACKERMAN (1999).

Este proceso se inicia con el Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución, suscrito el día 15 de noviembre de 2019³⁷, donde la mayor parte de los partidos políticos de representación parlamentaria pactaron un procedimiento para redactar una nueva Constitución. Este acuerdo se materializa jurídicamente en dos reformas constitucionales aprobadas en diciembre de 2019 (N°21.200) y marzo de 2020 (N°21.216).

En un primer plebiscito, tenido lugar el 25 de octubre de 2020, la ciudadanía aprobó la idea de una nueva Constitución y, además, dispuso que sería redactada por una Convención Constitucional, compuesta por 155 miembros elegidos en votación popular, paritaria (esto es, compuesta por mismo número de hombres y mujeres) y con escaños reservados a pueblos indígenas. Estos últimos ascendieron a 17 cupos, correspondientes aproximadamente al 11% del total de la Convención, que era levemente inferior a la población indígena del país, esto es, un 12,8% según el último Censo de 2017.

La inclusión de representantes indígenas fue fundamental para que el Proyecto elaborado por la Convención tuviese un alto contenido destinado al resguardo de los derechos de los pueblos originarios. Adicionalmente, el Reglamento de la Convención, redactado por ella misma, estableció que en cada Comisión Temática debía haber entre uno a tres representantes de escaños reservados, de modo que ellos no solo se pronunciaron sobre aspectos relativos a los pueblos indígenas, sino que su voz fuera importante en la redacción de todo el proyecto constitucional³⁸.

De la lectura del texto propuesto, es notable la incidencia del NCLAD, en cada uno de los puntos analizados anteriormente, toda vez que, al igual que en Ecuador y Bolivia, se recogen la plurinacionalidad, la consulta indígena, los escaños reservados, la libre determinación y las autonomías territoriales. Revisemos cada uno de estos puntos.

37 El texto del Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución puede obtenerse desde el siguiente enlace: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf

38 Art. 70 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

4.1. La plurinacionalidad en el proyecto de 2022

El muy breve preámbulo del Proyecto de 2022 señalaba “[n]osotras y nosotros, el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones, nos otorgamos libremente esta Constitución, acordada en un proceso participativo, paritario y democrático”. Por primera vez, una Constitución declaraba que Chile estaba compuesto por diferentes naciones, abandonando el paradigma monocultural/mononacional presente durante toda su historia institucional.

Sin embargo, la declaración más significativa se encuentra en el art. 1.1. del proyecto, el cual señalaba que “Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico”. La novedad no pasaba solo por el hecho de reconocer la existencia de un Estado social y democrático —fórmula que tampoco había sido reconocida en la historia constitucional chilena³⁹— sino que, también, por el reconocimiento explícito de la plurinacionalidad como principio fundante del Estado.

La relevancia de la plurinacionalidad no pasaba solo por la formulación de un nuevo modelo estatal, sino que también, como lo afirma Marimán, representa una garantía para evitar prácticas intencionadas aberrantes “contra la vida y la naturaleza humana”⁴⁰, que ya se habían ejecutado contra la población indígena en Chile.

En conexión con la plurinacionalidad, es importante destacar que se disponía que Chile “reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad del Estado” (art. 5.1) y se compromete con “el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos” (art. 14.1).

39 VIERA y GARCÍA-OCAMPO (2024)

40 MARIMÁN (2021), p. 96.

Adicionalmente, el art. 11 reconoce y promueve el diálogo entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país. Este diálogo no solo debía ser *intercultural, horizontal y transversal*, sino además, basado en la dignidad y respeto recíprocos. La referencia a las cosmovisiones es importante, pues, tal como lo señala Amaru, es un concepto que permite distinguir la cultura indígena de la europea⁴¹.

Como veremos más adelante, sin embargo, estas notas relativas a la plurinacionalidad terminaron siendo uno de los puntos decisivos para el rechazo final del proyecto.

4.2. La consulta indígena en el proyecto de 2022

El art. 66 del Proyecto señalaba expresamente que los pueblos y naciones indígenas tenían “el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen”, agregando que el Estado debía asegurar la participación efectiva, a través de sus instituciones representativas, conforme a criterios de libertad, representatividad, procedimientos apropiados, información y buena fe. Resulta importante destacar que esta disposición se ubicaba en el Capítulo II sobre *Derechos fundamentales y garantías*, lo que significaba que la consulta no era solo una forma de tomar decisiones, sino que, por sobre todo, se le consideraba un derecho fundamental, siguiendo la línea propuesta por el derecho internacional.

Una polémica norma se incorporó en el art. 191 del Proyecto, ya que –a propósito de la participación en las entidades territoriales en el Estado Regional– se establecía que los pueblos y naciones indígenas no solo debían ser consultados, sino que además “otorgarán el consentimiento libre, previo e informado” para aquellos asuntos que pudiesen afectar sus derechos reconocidos en la Constitución.

41 AMARU (2012), pp. 5-62.

La discusión en torno a este artículo pasó en torno a la extensión que debía dársele al consentimiento indígena⁴². Para algunos, esta regla operaba como un poder de veto, donde un 12% podía someter al otro 88% de la población, primando de este modo por sobre la voluntad de una inmensa mayoría⁴³. Para otro sector, en cambio, sólo aplicaba a cuestiones propias a la participación en el Estado Regional, vale decir, para asuntos locales, sin pretensiones de generalidad⁴⁴. El asunto no quedó del todo claro en el texto, por lo que, probablemente, en caso de haber sido aprobado, las dificultades derivadas de su aplicación deberían haber sido resueltas democráticamente por el órgano legislativo o, judicialmente, por la Corte Constitucional.

4.3. Escaños reservados en el Proyecto de 2022

Ya se abordó anteriormente la relación entre la democracia comunitaria y los escaños reservados en los órganos principales del Estado. Sobre el particular, es importante indicar que el proyecto en análisis preveía aquel tipo de democracia, ya que en su art. 151.1 se disponía que “[e]n Chile, la democracia se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa”.

En esa línea, el art. 162 estableció una regla trascendente en la materia, al disponer que en todos los órganos colegiados de representación popular debían establecerse “escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas”. Estos operarían en órganos nacionales, regionales y comunales, y su número se establecería por ley en proporción a la población indígena del respectivo territorio electoral. Aun así, se dispusieron reglas específicas respecto de algunos órganos.

42 ROMÁN (2022).

43 THOMAS (2022).

44 CONTESSE (2022).

Tal fue el caso de ambas ramas del Poder Legislativo, esto es, del Congreso de Diputados y Diputadas y la Cámara de las Regiones, a los cuales se les denominó como *órganos plurinacionales* y se dispuso la existencia de escaños reservados. A pesar de que el proyecto no fijó su número, mandató al legislador para que regulara este y otros asuntos relacionados⁴⁵.

Además, se estableció integración plurinacional del Consejo de Justicia y de una eventual futura Asamblea Constituyente. Respecto del primero de ellos, dos de sus diecisiete miembros debían ser elegidos por los pueblos y naciones indígenas, de conformidad a lo que estableciera la propia Constitución y la ley (art. 344), mientras que la Asamblea debía contemplar, dentro de su integración, escaños reservados para los mismos pueblos y naciones (art. 387).

4.4. El derecho a la libre determinación en el Proyecto de 2022

La libre determinación de los pueblos y naciones indígenas era considerada tanto un principio como un derecho. En la primera de estas funciones, ella queda recogida en el Capítulo I sobre “Principios y disposiciones generales”, por lo que podría haber servido como un insumo fundamental para la interpretación del resto de la Constitución. En concreto lo que allí se estableció era que el Estado debía respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas, conforme a lo indicado en el art. 5.3.

Como derecho fundamental, por su parte, el art. 34 aseguraba que, en virtud de su libre determinación, los pueblos indígenas debían gozar del derecho al pleno ejercicio de todos sus derechos, tanto individuales como colectivos. Luego, se mencionaban algunos de estos derechos, de manera ejemplar, como sucedía con el derecho al autogobierno, a su cultura, al patrimonio y al reconocimiento de sus tierras, entre otros.

45 Arts. 252 y 254 del Proyecto.

Aun cuando la consagración constitucional de este derecho significaba la concreción de mandatos de derecho internacional, y resolvían graves problemas de exclusión de los pueblos indígenas chilenos, no fue bien recibida por toda la doctrina nacional. Así por ejemplo, Jaime Arancibia sostuvo en un medio de prensa que estos derechos destruían la igualdad ante la ley, ya que constituían “un privilegio desde el momento en que se trata de bienes, garantías y poder de veto que no han sido reconocidos del mismo modo para el resto de los chilenos mestizos”⁴⁶.

4.5. Las autonomías territoriales en el Proyecto de 2022

De acuerdo con el proyecto, el Estado de Chile se organizaría territorialmente “en entidades territoriales autónomas y territorios especiales”, siendo las primeras, las comunas autónomas, las regiones autónomas y las autonomías territoriales indígenas. Todas ellas gozarían de autonomía, tanto a nivel político, administrativo como financiero, y gozarían de personalidad jurídica y patrimonio propios (art. 187).

Uno de los inconvenientes de este tópico fue que la configuración de las autonomías territoriales indígenas no quedó del todo perfilada en el proyecto constitucional, delegando muchos de sus contenidos a la ley.

En efecto, el proyecto se limitó a definir las como aquellas entidades territoriales “dotada[s] de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales” (art. 234). Nótese en esta disposición cómo se ratifica lo que se mencionaba previamente en este mismo trabajo: la distinción entre autonomía y autonomías.

Por su parte, se entregaba al legislador la determinación de una serie de elementos importantes. Por ejemplo, la ley debía establecer el procedimiento participativo, consultado, oportuno, eficiente y transparente para la

46 ÁVILA (2022).

creación de las autonomías, el cual siempre debía iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados (art. 234). Además, debía establecer las competencias de estas autonomías, tanto las exclusivas como las compartidas con otras entidades territoriales (art. 235).

A pesar de que las autonomías, nuevamente, permitían el desarrollo de la libre determinación, y que ya habían sido reconocidas en otros ordenamientos, como los del NCLAD, también encontraron resistencia, sobre todo en los sectores más conservadores en Chile. Y es que, efectivamente, la falta de claridad de los contornos conceptuales y competenciales de estas entidades territoriales, sumado a lo novedoso que resultaba para el país esta fórmula, generó desconfianza en algunos círculos.

Así se explica, por ejemplo, que, para el Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en el proyecto “no queda[ba] claro hasta dónde podrían llegar sus atribuciones y qué límites tienen”⁴⁷, advirtiendo, en definitiva, que se trataba de una autonomía *con límites difusos*.

4.6. La suerte del Proyecto de 2022

Finalmente, el Proyecto de 2022 fue sometido a plebiscito el día 4 de septiembre del mismo año. En esa ocasión, a diferencia del plebiscito de 2020, el voto era obligatorio, y la opción “rechazo” alcanzó el 61,89% de los sufragios válidamente emitidos.

Muchas fueron las razones que significaron el fracaso de la propuesta de la Convención. Sin embargo, hay dos que importan para este trabajo. En primer lugar, un 13% consideró su razón principal que la nueva Constitución “iba a generar división entre los chilenos”⁴⁸, mientras que un 8% lo hizo “por la plurinacionalidad”⁴⁹.

47 CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC (2022), p. 2.

48 CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS (2022), pp. 28-34.

49 Ibid.

La opción de división entre los chilenos apuntaba, principalmente a la polarización de la discusión, y también a temas indígenas tales como la autonomía, la justicia especial y la plurinacionalidad, aun cuando esta última aparece como una opción de rechazo en sí misma⁵⁰.

Augusto Varas afirma que la propuesta de 2022 adquirió, en definitiva, una perspectiva identitaria con carácter decolonial, emulando a la Constitución ecuatoriana. La plurinacionalidad, afirma el autor, fue entendida como una amenaza para la seguridad de los no indígenas, y tampoco fue lo suficientemente aceptada por la población mapuche, donde la propuesta solo habría cuajado en su élite, pero no en su pueblo⁵¹.

Aun cuando no sea posible asegurar que el Proyecto fue rechazado solo por la consideración de derechos colectivos de los pueblos indígenas ni por la plurinacionalidad, es posible constatar que, ante un plebiscito donde las opciones son apenas dos, este factor pudo haber sido definitorio. A pesar de ello, parecen oportunas las reflexiones de Elisa Loncón, primera presidenta de la Convención Constitucional, para quien todavía es necesario que Chile debata sobre la plurinacionalidad, argumentando que “los pueblos seguimos siendo naciones, nosotros siempre hemos estado acá”⁵².

5. LA PROPUESTA CONSTITUCIONAL CHILENA DE 2023

Una vez rechazado el proyecto de la Convención Constitucional, habían quedado claras dos cosas para Chile: que una inmensa mayoría había optado por crear una nueva Constitución, pero que la oferta de nuevo texto no había satisfecho las expectativas de la ciudadanía.

50 MASCAREÑO et al. (2022), pp. 15-19.

51 VARAS (2024), pp. 66-80.

52 CAMBIO 21 (2022).

De esta forma, se procedió a diseñar un segundo proceso constitucional, esta vez mucho más contenido y limitado, tanto en el procedimiento como en el contenido, el cual quedó regulado por la Reforma Constitucional N°21.533 del año 2023.

Desde lo procedimental, esta vez se optó por un itinerario compuesto por tres instancias. Primero, operó una Comisión Experta, paritaria, compuesta por 24 personas, designadas por el Senado y la Cámara de Diputados, que elaboró un anteproyecto de nueva Constitución. Con este documento, trabajó el Consejo Constitucional, también paritario, integrado por 50 personas elegidas por votación popular, quien tuvo a su cargo la redacción de la propuesta constitucional a ser presentada a la ciudadanía. Finalmente, el proceso cerró con un plebiscito, a través del cual, los ciudadanos debieron decidir si estaban a favor o en contra del texto ofrecido.

Cabe hacer notar que ni la Comisión Experta ni el Consejo Constitucional contó con escaños reservados para pueblos indígenas. Sin embargo, la Reforma Constitucional contempló la posibilidad que, a los cincuenta miembros originales del Consejo, se agregaran uno o más representantes de estos pueblos. Para ello, la suma de los votos obtenidos en la circunscripción especial indígena debía contar con, al menos, el 1,5% de los votos obtenidos en las demás circunscripciones (art. 144 CPCH). En el caso específico, efectivamente fue elegido un consejero indígena, representante al pueblo mapuche, el abogado Alihuén Antileo Navarrete⁵³. Si bien ello debería haber significado un Consejo Constitucional compuesto por 51 personas, uno de los miembros elegidos no asumió el cargo, atendida una anterior denuncia en su contra por abuso sexual⁵⁴.

53 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023a).

54 RADIO COOPERATIVA (2023).

En cuanto al contenido, la ya mencionada Reforma N°21.533 estableció 12 “bases institucionales y fundamentales” (art. 154, inciso primero, CP-CH)⁵⁵, las cuales debían, necesariamente, formar parte de la nueva propuesta constitucional. En caso de que el texto o las propuestas de normas aprobadas por alguna de las comisiones o por el plenario del Consejo Constitucional o la Comisión Experta, no cumpliera con este requisito de contenido, un determinado quórum de ambas instancias podía recurrir al Comité Técnico de Admisibilidad, compuesto por 14 abogados y abogadas, de integración paritaria, nombrados por la Cámara de Diputados y el Senado.

55 Art. 154 (inciso primero).- La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales: **(1)** Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo; **(2)** El Estado de Chile es unitario y descentralizado; **(3)** La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos; **(4)** La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas; **(5)** Chile es un Estado social y democrático con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan directamente en el gasto público; **(6)** Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas; **(7)** Chile tiene tres poderes separados e independientes entre sí; a) Poder Ejecutivo, con un jefe de Gobierno con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan directamente en el gasto público; b) Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas; c) Poder Legislativo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados y Diputadas, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias en particular; **(8)** Chile consagra constitucionalmente, entre otros, los siguientes órganos autónomos: Banco Central, Justicia Electoral, Ministerio Público y Contraloría General de la República; **(9)** Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros; **(10)** Chile consagra constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, con mención expresa de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile; **(11)** La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia; **(12)** Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad.

Como veremos a continuación, el texto final fue incapaz de profundizar seriamente en lo relativo a los derechos políticos colectivos de los pueblos indígenas, demostrando un importante retroceso en relación con la propuesta del año anterior. En principio, se pueden sostener, al menos, tres principales factores que incidieron en ello.

Primero, hubo una baja representación de pueblos originarios en los órganos competentes, derivado de la inexistencia de escaños reservados y la elección de un solo consejero constitucional en la circunscripción especial indígena. En segundo término, el fracaso del anterior proceso generó cierta desconfianza en torno a las temáticas relativas a los derechos de los pueblos indígenas. Y, por último, los límites establecidos en las bases institucionales del art. 154 CPOCH significaron un detrimento a las aspiraciones de los pueblos indígenas. Expliquemos mejor este último punto.

Aun cuando el texto de la Constitución de 1980 no reconocía a los pueblos originarios, y las bases institucionales establecían que el segundo proyecto constitucional debía hacerlo, es evidente que los términos establecidos en ellas redujeron notablemente el nivel de protección y autonomía que brindaba la primera propuesta constitucional.

Efectivamente, las bases sostuvieron una suerte de umbrales mínimos y máximos de protección. El umbral mínimo se refería a que la nueva Constitución debía reconocer “a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena” y que el Estado debía respetar y promover “sus derechos y culturas”. Esto, sin dudas, es un avance respecto de la Constitución del ’80. El problema estaba, sin embargo, en los umbrales máximos, ya que las bases sostuvieron que la nueva Carta debía considerar a la nación chilena como “una e indivisible”, lo que pasaba a ser un dique infranqueable a las posibilidades de un modelo plurinacional.

Además, desde un punto de vista simbólico, las bases limitaron los emblemas nacionales solo “a la bandera, el escudo y el himno nacional”. Con esto, se impedía que se reconocieran los símbolos propios de los pueblos originarios, tal como ocurre, por ejemplo, con las Constituciones de Bolivia (arts. 6.I.; 30.II.9 y 108.13) y Ecuador (art. 57.19), y también con el proyecto chileno de 2022, el cual disponía, en su art. 13 que, además de los emblemas nacionales (bandera, escudo e himno), el Estado reconocería a los “símbolos y emblemas de los pueblos y naciones indígenas”.

De esta forma, el reducido espacio brindado por las bases a los órganos redactores del proyecto, sumado a la baja representación indígena y al poco interés por estas materias, hizo que el nuevo proyecto poco avanzara en el reconocimiento de derechos políticos colectivos.

En concreto, las referencias a los pueblos indígenas solo tienen que ver con su reconocimiento genérico y con la delegación al legislador para la concreción de algunos de sus derechos políticos. Revisemos esta afirmación en las próximas páginas.

5.1. El reconocimiento genérico de los pueblos indígenas

Profundamente determinado por las bases institucionales, el art. 5° del proyecto dispuso que la Constitución “reconoc[ía] a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible”, agregando que el Estado debía respetar y promover “sus derechos individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Aun cuando la propuesta pretendía mejorar la situación de la CPCH, la cual ignoraba por completo a los pueblos originarios, no es menos cierto que eliminaba toda referencia a la plurinacionalidad y a los mecanismos de participación colectiva. Aún así, debe destacarse la referencia a los derechos

colectivos de los pueblos garantizados en tratados internacionales, lo cual habría permitido haber disputado, al menos, el derecho a la libre determinación antes estudiado.

El diseño de la propuesta de 2023 se alejaba del modelo plurinacional recogido en el NCLAD, y se acerca más al del reconocimiento. Este último, según Torrens, busca ensalzar la diferencia como factor positivo, visibilizando a las minorías y posibilitando la disposición de mayores recursos materiales⁵⁶.

Sin embargo, el reconocimiento no hace más que conservar la relación vertical y jerárquica existente entre la cultura estatal hegemónica y las culturas indígenas, impidiendo que se desplieguen verdaderos espacios de integración democrática entre todas ellas.

5.2. Remisión a la ley

El proyecto de 2023 no dispuso una fórmula específica de participación de los pueblos originarios, como tampoco contempló el derecho a la consulta, ni los escaños reservados. A pesar de ello, debe dejarse constancia que en su art. 51, junto con señalar que el Congreso Nacional sería bicameral, se dispuso lo siguiente: “la ley podrá establecer mecanismos para promover la participación de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional”.

La gran dificultad de la disposición señalada es que aludía a la participación indígena en términos meramente facultativos para el legislador, lo cual en ningún caso garantizaba la existencia de mecanismos concretos de representación.

5.3. La suerte del proyecto de 2023

⁵⁶ TORRENS (2012), p. 400.

El proyecto constitucional de 2023 fue sometido a un plebiscito nacional, nuevamente con voto obligatorio, el día 17 de diciembre del mismo año. Esta vez, la propuesta volvió a ser rechazada por la ciudadanía, predominando el voto “en contra” con un 55,76% de los sufragios válidamente emitidos⁵⁷.

A diferencia del caso anterior, como el contenido relativo a los derechos colectivos de los pueblos es escaso, no es posible atribuir a ese factor el fracaso de la propuesta. Por cierto, su ausencia tampoco sirve para validar el proyecto anterior. Nuevamente el ofrecimiento no se ajustaba del todo a los intereses contingentes de una ciudadanía.

Como lo advierten Martínez y Fuentes-Contreras, no es del todo evidente el motivo por el cual terminó rechazándose esta propuesta, y las causas son variadas. Incluso se alude a una cierta “fatiga democrática”, resultado de tener que ir a votar 10 veces en 1.148 días, mientras que no era posible a la ciudadanía percibir una real voluntad de llegar a acuerdos por parte de los representantes⁵⁸.

El caso es que haber, virtualmente, omitido a los derechos de los pueblos originarios, representó un retroceso importante en esta propuesta, distanciándose de las exigencias jurídicas y políticas derivadas de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Aun así, una herencia importante de este segundo proceso, serán las bases institucionales incorporadas a la Constitución de 1980, entre las cuales, está el reconocimiento de los pueblos originarios y de sus derechos colectivos. El efecto jurídico de las mismas, sin embargo, está pendiente de resolver⁵⁹.

57 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023b).

58 MARTÍNEZ y FUENTES-CONTRERAS (2024), pp. 157-173.

59 Un completo análisis de ambos proyectos constitucionales, y que se sugiere revisar, en: GARCÍA (2025).

6. CONCLUSIONES

El Estado de Chile y, particularmente, su devenir constitucional mantiene una *deuda histórica* con los pueblos indígenas que habitan su territorio.

Desde una perspectiva política, la historia de exclusión se remonta a los albores de la república. Recién en 1989 el entonces candidato a la Presidencia, Patricio Aylwin se reunió con representantes de los pueblos indígenas, sellando el Acuerdo de Nueva Imperial, por el cual se adquirió el compromiso de reconocer a estos pueblos, valorizando su cultura y su carácter de pueblos integrantes de “nuestra nacionalidad”⁶⁰. Como consecuencia de estos esfuerzos, se avanzó más tarde en la creación de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas en 1990, la aprobación de la Ley N°19.253 (Ley Indígena) y se estableció la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) en 1993⁶¹. Todo ello, por cierto, a pesar de la reticencia de sectores políticos e intelectuales vinculados a sectores conservadores⁶².

No obstante ello, el reconocimiento constitucional no ha podido concretarse, a pesar de variados intentos⁶³. En términos jurídicos, esta insuficiencia normativa puede interpretarse incluso, como una infracción del Estado de Chile al deber de promover “el ejercicio del derecho de libre determinación”, contemplado en el art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La experiencia comparada, sin embargo, ha demostrado que es posible constitucionalizar estos derechos, lo cual puede apreciarse concretamente en las Constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), en el contexto de lo que se conoce como “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador”. El despliegue de principios tales como la plurinacional-

60 ACUERDO DE NUEVA IMPERIAL (1989).

61 ROMÁN (2014), pp. 128-132.

62 MILLACURA (2013), pp. 198-215.

63 ROMERO (2014), pp. 139-149.

lidad, la libre determinación y la democracia comunitaria se incorporó de manera coherente en los textos constitucionales, a pesar de la resistencia de los sectores más conservadores⁶⁴.

El caso es que los dos proyectos constitucionales surgidos a partir de la crisis de octubre de 2019 en Chile intentaron, con diferentes énfasis, recoger la exigencia política y jurídica de garantizar constitucionalmente los derechos políticos de los pueblos originarios. La intensidad política posterior al estallido social, los escaños reservados de la Convención Constitucional y el influjo ideológico del nuevo constitucionalismo latinoamericano significó un impacto decisivo en el contenido altamente protector de estos derechos en el proyecto del año 2022. En cambio, luego de su fracaso, el proyecto de 2023, nacido al alero de órganos menos representativos de la diversidad cultural del país y con una imagen colectiva muy debilitada de la plurinacionalidad, fue más pobre que la propuesta anterior, aunque notablemente más apropiado que el actual texto constitucional en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Conforme a lo desarrollado en este trabajo, se hace imprescindible seguir insistiendo en el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y de sus derechos colectivos, en especial aquellos de naturaleza política. Esto por cuanto es una exigencia jurídica del derecho internacional, hay antecedentes comparados que demuestran la posibilidad de hacerlo, y es un compromiso que se ha adquirido con las comunidades desde hace muchas décadas.

Mientras ello no ocurra, sin embargo, se hace necesario prestar mayor atención a las doce bases institucionales y fundamentales, que se incorporaron en el nuevo art. 154 de la Constitución Política, particularmente al numeral cuarto, que se refiere al reconocimiento de los pueblos indígenas (aunque sea como “parte de la nación chilena, que es una e indivisible”) y al deber del Estado de respetar y promover “sus derechos y culturas”.

64 BURBANO DE LARA (2015), pp. 23-24.

Lo anterior, por cuanto, con independencia de cuál haya sido la finalidad primaria de esa disposición, el caso es que actualmente el reconocimiento de los pueblos indígenas, de sus derechos y culturas, es un principio que actualmente forma parte del articulado permanente del actual texto constitucional. Esto podría significar, eventualmente, poder utilizarlo como un dispositivo útil para una interpretación axiológica y sistemática del resto del articulado constitucional.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACKERMAN, Bruce (1999): *La política del diálogo liberal* (Barcelona, Gedisa).

ACUERDO DE NUEVA IMPERIAL (1989): Acta de Compromiso suscrita entre las organizaciones indígenas y Patricio Aylwin Azócar, candidato a la Presidencia de la República por la Concertación de Partidos por la Democracia. Disponible en: https://www.conadi.gob.cl/storage/image/repositorio-historico/2.-Acuerdo-NuevaImperial_1dic1989.pdf [Fecha de última consulta: 26.06.2026].

AGUILAR, Gonzalo (2007): *Dinámica internacional de la cuestión indígena* (Santiago, Librotecnia).

AMARU, Jym Qhapaq (2012): *Cosmovisión Andina, Inka Pachaqaway* (Lima, Pachayachachiq Investigación y Estudios Inkásicos).

APARICIO, Marco (2006): “El derecho de los pueblos indígenas a la Libre Determinación”, en: BERRAONDO, Mikel. *Pueblos indígenas y derechos humanos* (Bilbao, Universidad de Deusto Bilbao), pp. 399-421.

ÁVILA, Mauricio (2022): “¿La declaración de Estado plurinacional genera privilegios para los pueblos indígenas?”. Disponible en: <https://www.ciper-chile.cl/2022/08/03/la-declaracion-de-estado-plurinacional-genera-privilegios-para-los-pueblos-indigenas/>. [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

AYLWIN, José (2021): “Los derechos de pueblos indígenas en la nueva Constitución”, en: CONTRERAS, Valentina; SILVA, Vicente; CASLA, Koldo; CISTERNA, Pedro; DELGADO, Verónica y SEPÚLVEDA, Magdalena. *Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional* (Santiago, Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Tomo IV), pp. 42-49.

BALDI, César (2013): “Del Constitucionalismo Moderno al Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador”, en: *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (Curitiba, N°9, enero-junio 2013), pp. 51-72.

BAÑOS, Jessica (2006): “Teorías de la democracia: debates actuales”, en: *Revista Andamios* (Vol. 2, N°4), pp. 35-58.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023a): *Resultados del Plebiscito Constitucional de 2023*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=resultados-del-plebiscito-constitucional-2023> [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2023b): Alihuén Antileo Navarrete. *Ficha biográfica*. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiapolitica/proceso_constitucional/consejo_constitucional/ficha/Alihu%C3%A9n_Antileo_Navarrete [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

BURBANO DE LARA, Felipe (2015): “Todo por la patria. Refundación y retorno del estado en las revoluciones bolivarianas”, en: Revista Íconos, Revista de Ciencias Sociales, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito (Número 52, mayo 2015), pp. 19-41.

CAMBIO 21 (2022). Elisa Loncón a dos meses del triunfo del Rechazo: “Esta democracia está mutilada”. Disponible en: <https://cambio21.cl/politica/elisa-loncon-a-dos-meses-del-triunfo-del-rechazo-esta-democracia-est-casi-mutilada-6365a14ecd49b00aad533805> [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

CANIUQUEO HUIRCAPÁN, Sergio (2021): “Estado, pueblo mapuche y plurinacionalidad: la lucha por la autodeterminación. De la dictadura de Pinochet a la actualidad”, en: Revista de Derecho Público (Número especial, marzo), pp. 207-230.

CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS (2022). Estudio Nacional de Opinión Pública, Encuesta CEP 88 (Noviembre – Diciembre 2022). Disponible en: https://static.cepchile.cl/uploads/cepchile/2023/01/CEP88_PPT_ANE-XOS_CRUCES-1.pdf [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC (2022). Autonomías territoriales indígenas y estado regional. Disponible en: https://politicaspUBLICAS.uc.cl/web/content/uploads/2022/03/Minuta-ATI-y-Estado-regional_VF.pdf [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

CONTESSE, Jorge (2022): Consulta y consentimiento indígena. Disponible en: <https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/consulta-y-consentimiento-indigena/L6W5UZ6CSJGCTJHVQAZTPUKNSM/> [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

CORRAL, Hernán (2008): Cómo hacer una tesis en Derecho. Curso de metodología de la investigación jurídica. (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

CRUZ PARCERO, Juan Antonio (1998): “Sobre el concepto de derechos colectivos”, en: *Revista internacional de filosofía política*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid (Nº12, 1998), pp. 95-115.

DE LA VARGA, Aitana (2013): “Autonomía Indígena: Del reconocimiento formal a la ejecución material”, en PIGRAU, Antoni (editor): *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 371-414.

DE OBIETA CHALBAUD, José (1989): *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*, 1ª. edición, 3ª. reimpresión (Madrid, Tecnos).

DONOSO, Sebastian (2021): “Pueblos indígenas y Constitución: caminos para un nuevo pacto”, en: *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo (Año XXII, Nº43), pp. 273-299.

DRNAS DE CLÉMENT, Zlata (2018): “Libre determinación vs autodeterminación de los pueblos situación de los catalanes y de los mapuches”, en: *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. Disponible en: <https://www.acaderc.org.ar/2019/04/04/libre-determinacion-vs-autodeterminacion-de-los-pueblos-situacion-de-los-catalanes-y-de-los-mapuches-2/> [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

DWORKIN, Ronald (2003): *Liberalismo, Constitución y Democracia* (Traduc. MONTERO, Julio y STOLARZ, Alfredo) (Buenos Aires, La isla de la luna).

FERNÁNDEZ, Héctor; MARTÍNEZ, Victoria; ROJAS, Hugo y VIVALDI, Lieta (2024): *Cómo escribir ensayos. Manual de investigación jurídica y socio-jurídica* (Santiago, Ediciones Universidad Alberto Hurtado).

FRITZ, Christian (1997): “Alternative visions of american constitutionalism: Popular sovereignty and the early american constitutional debate”, en: *Hastings Constitutional Law Quarterly*, University of California (Vol. 24, Winter, N°2), pp. 287-357.

FUENTES, Claudio (2022): “Pueblos indígenas y cambio constitucional: Diálogo desigual e indiferencia”, en: DE CEA, Maite y DE LA MAZA, Francisca (editoras): *Participación indígena e interculturalidad. Estudios de casos del sur y centro de Chile* (Santiago, CIIR y PEHUÉN), pp. 135-166.

GARCÍA, Gonzalo (2025): *El postconstitucionalismo chileno. Una radiografía del estado actual de la Constitución* (Santiago de Chile, DER Ediciones).

HENRÍQUEZ, Miriam (2024). *Reforma y ¿mutación? constitucional*. Columna en *El Mercurio Legal* de fecha 16 de enero de 2024. Disponible en: https://derecho.uahurtado.cl/web2021/wp-content/uploads/2024/01/COLUMNA_Reforma-y-mutacion-constitucional_El-Mercurio-Legal_16.01.2024.pdf [Fecha de última consulta: 24.03.2025].

KYMLICKA, Will (1992): “The rights of minority cultures: reply to Kukathas”, en: *Political Theory* (Vol. 20, N°1, Feb), pp. 140-146.

LÓPEZ CALERA, Nicolás (2000): *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos* (Barcelona, Ariel).

LÓPEZ GUERRA, Luis (1994): *Introducción al Derecho Constitucional* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

MADRID, Andrea (2022): “Construyendo una democracia más sustantiva e integral en Ecuador: ¿y si aprendemos de la democracia comunitaria?”, en: *Revista Antropologías del Sur*, Universidad Academia de Humanismo Cristiano (Año 9, N°18), pp. 1-17.

MALDONADO, Luis y JIJÓN, Víctor Hugo (2011): “Participación política y ejercicio de derechos en los pueblos indígenas del Ecuador”, en: CAJIAS DE LA VEGA, Beatriz (editora): Participación política indígena y políticas públicas para pueblos indígenas en América Latina (La Paz, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 171-214.

MARIMÁN QUEMENADO, Pablo (2021): “Pueblo Mapuche y Estado Nación: hacia el fin de una relación forzada y colonial”, en: Revista Anales (Séptima Serie, N°19), pp. 83-104.

MARTÍNEZ, José Ignacio y FUENTES-CONTRERAS, Édgar (2024): “Pautas para entender los procesos constitucionales de Chile. A propósito de las dos propuestas de constitución política para la República de Chile en 2022 y 2023 rechazadas por la ciudadanía”, en: Revista “Cuadernos Manuel Giménez Abad” (N°27), pp. 157-173.

MASCAREÑO, Aldo; ROZAS, Juan; LANG, Benjamín y HENRÍQUEZ, Pablo (2022). Apruebo y rechazo en septiembre 2022. Expectativas, decepciones y horizontes comunes para el nuevo proceso constitucional (Santiago, Centro de Estudios Públicos).

MILLACURA SALAS, Claudio (2013): “El debate público acerca de la condición del mapuche”, en: Revista de Historia Social y de las Mentalidades (Vol. 17, N°1), pp. 197-225.

MILLALEO, Salvador (2019): “¿Para qué sirve una Constitución?: reflexiones sobre la inclusión constitucional de los pueblos indígenas”, en: Revista de Derecho de la Universidad Austral de Valdivia (Vol XXXII, N°1, junio), pp. 29-50.

MILLALEO, Salvador (2020): “Derechos colectivos políticos de los pueblos indígenas”, en: CONTRERAS, Pablo y SALGADO, Constanza (editores), Curso de derechos fundamentales (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 949-984.

ORTIZ, Pablo (2005): “Autodeterminación de los pueblos indígenas. Implicancias epistemológicas y políticas de su propuesta”, en: Walsh, Catherine (editora), *Pensamiento crítico y matriz (de)colonial. Reflexiones latinoamericanas* (Quito, Abya Yala y Universidad Andina Simón Bolívar), pp. 251-276.

OYARZO, Cristina (2021): “Plurinacionalidad en la Constitución de Bolivia: ¿una nación capturada por el Estado”, en: Hyrbis, *Revista de Filosofía* (Vol 12, N° especial “Procesos constituyentes latinoamericanos”), pp. 11-44.

RADIO COOPERATIVA (2023): “Ni asumido, ni renunciado, el fallido constituyente Aldo Sanhueza se fue de Chile”, disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/politica/constitucion/ni-asumido-ni-renunciado-el-fallido-constituyente-aldo-sanhueza-se-fue/2023-06-09/110556.html> [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

ROMÁN GARCÍA, Andrés (2014): “Hacia el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en Chile”, en: *Revista de Derechos Fundamentales* (N°11), pp. 15-162.

ROMÁN, Cecilia (2022). “El alcance y la discusión sobre el consentimiento indígena del artículo 191: ¿Se necesitaría para poner un negocio?”. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/07/12/1066652/alcance-consentimiento-indigena-proyecto-constitucion.html> [Fecha de última consulta: 19.03.2025].

RUPIÉREZ, Javier (1995): *Constitución y autodeterminación* (Madrid, Tecnos).

ROMERO CORDERO, Cristián (2014): “Reconocimiento constitucional de los pueblos originarios en Chile”, en: *Revista de Derecho Público* (Número especial, marzo), pp. 137-147.

SCHILLING-VACAFLOR, Almut (2010): “Free, Prior and Informed Consent: Legal Norms and Legal Realities in Bolivia and Ecuador”, en: BARRERA, Ana; NOLTE, Detlef Y SCHILLING-VACAFLOR, Almut (editores), *New Constitutionalism in Latin America from a Comparative Perspective: A Step Towards Good Governance?* (Hamburg, Giga), pp. 46-47.

TAPIA, Luis (2017): “Consideraciones sobre el Estado Plurinacional”, en: GOSÁLVEZ, Gonzalo y DULON, Jorge (coords.), *Descolonización en Bolivia. Cuatro ejes para comprender el cambio* (La Paz, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia), pp. 135-168.

THOMAS, Carlos (2022): Sobre consentimiento indígena. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2022/08/12/cartas-consentimiento-indigena/> [Fecha de última consulta: 20.03.2025].

TORRENS, Xavier (2012), “Multiculturalismo”, en: MELLÓN, Antón Mellón (ed.), *Ideologías y movimientos políticos contemporáneos* (Madrid, Tecnos), pp. 388-396.

TÓRTORA, Hugo (2021): “El ‘Buen Vivir’ y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (Coquimbo) (Vol 28, pp. 1-36). Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v28/0718-9753-rducn-28-15.pdf> [Fecha de última consulta: 20.03.2025].

VARAS, Augusto (2024): *Las Constituciones del miedo* (Chile, 2019. 2023) (Santiago de Chile, Catalonia).

VIERA, Christian y GARCÍA-OCAMPO, Gonzalo (2024): “El largo camino hacia la democracia: el neoliberalismo autoritario en la Constitución Económica chilena”, en *Revista Derecho del Estado*, Universidad del Externado, Colombia (N°58, enero-abril), pp. 389-422.

YÁÑEZ, Karla y MILA, Frank (2021): “Construcción de espacios transnacionales: el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en: Foro, Revista de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador (N°35, enero-junio, 2021), pp. 145-167.

YRIGOYEN, Raquel (2004): “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”, En Revista El Otro Derecho, International Law Students Association, Bogotá (N°30, junio), pp. 171-195.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Carta de las Naciones Unidas, aprobada el día 26 de junio de 1945.

Constitución Política de la República de Ecuador, publicada el 20 de octubre de 2008.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada el 7 de febrero de 2009.

Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado el día 27 de junio de 1989. Promulgado en Chile el día 2 de octubre de 2008; y publicado el día 14 de octubre del mismo año.

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el día 13 de septiembre de 2007.

Decreto Supremo N°100, que fija el Texto Refundido de la Constitución Política de la República de Chile, publicado el día 22 de septiembre de 2005.

Ley de Reforma Constitucional N°21.200, publicada el día 24 de diciembre de 2019.

Ley de Reforma Constitucional N°21.216, publicada el día 24 de marzo de 2020.

Ley de Reforma Constitucional N°21.533, publicada el día 17 de enero de 2023.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el día 16 de noviembre de 1966. Promulgado en Chile el día 30 de abril de 1976; y publicado el día 29 de abril de 1989.

Reglamento General de la Convención Constitucional, 29 de septiembre de 2021.